

Causa Nº 18473/2024 "Edgardo Dario Kuelder y Lara Magdalena Guinsel Costa a/ supuesto hecho punible de Tentativa de Contrabando en la Ciudad del Esta".—

ACTA DE IMPUTACION.

En ciudad del Este, República del Paraguay, a los 04 días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, el ABG, EDGAR BENITEZ DELGADO, Agente Fiscal de la Unidad N ° 02 Especializada en Hechos Punibles contra la Propiedad Marcaria e Intelectual y Unidad N° 02 especializada contra los Delitos de Contrabando, Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, de la Región II, Alto Paraná, Abg. Gabriel Segovia Villasanti Unidad Penal N 6, Abg Alcides Giménez de la Unidad Penal N9, en la causa individualizada precedentemente y caratulada: "MINISTERIO PÚBLICO CI EDGARDO DARIO KUEIDER Y IARA MAGDALENA GUINSEL COSTA SI TENTATIVA DE CONTRABANDO EN CIUDAD DEL ESTE", a V.S. respetuosamente dice:

Conforme lo establece el artículo 302 del C.P.P. por el presente escrito vienen a formular ACTA DE IMPUTACIÓN en contra de los ciudadanos:

- 1- EDGARDO DARIO KUEIDER de Nacionalidad Argentina con DNI № 22.826.413, 52 años, domiciliado en Azcuénaga 1570 de la Ciudad de Buenos Airas, Senador activo de la República Argentina.
- 2- IARA MAGDALENA GUINSEL COSTA, de Nacionalidad Argentina con DNI Nº 34.805.495, 34 años, domiciliada en Rodríguez Peña Nº 1960, de la ciudad de Buenos Aires de la República Argentina.

RELATO DEL HECHO:

Se tiene que en el día la fecha 04 de diciembre del año en curso, se procedió en la zona primaria de la Aduana del Puente de la Amistad, siendo 01:30 horas, donde personal de la Naval, junto con funcionarios aduaneros y con el apoyo del personal del Departamento de Delitos Económico dependiente de la Policía Nacional a la incautación de vehículo y valores en divisas americanos, guarantes y peso argentino del poder de los ciudadanos Edgardo Darío Kueider, con DNI 22826413 y lara Magdalena Guinsel Costa, con DNI 34805495, quienes estaban en poder de la suma de 211.102 (doscientos once mil, ciento dos dolares americanos) la suma de 640.000 (seiscientos cuarenta mil guaranies), y 3.900.000 (tres millones novecientos mil pesos argentinos), monto que necesariamente debe ser declarados ante la Dirección Nacional de Aduanas, diligencia que no fueron realizado por los indiciados, por lo que preliminarmente se estaría ante la coposión del delito de Tentativa de Contrabando.

En esa sentido, y por tratarse de delitos de acción penal publica cometidos por los ciudadanos argentinos en atención que los mismos no arbitraron mecanismos adecuados; sin embargo, optaron presumiblemente por no declarar y de esta manera ocultar los instrumentos de valor monetario.

n-8 Gliddi Sigora vina

SECRETARYA PARLAMENTARYA MESA DE ENTRADAS 6 12 24 N. DE TRAMITE: 14 25 PORA RECIBIO:

ANTECEDENTE.

De acuerdo a la lectura del Acta de Intervención DCHPEF/DAP/MP/1341/2024, de fecha 04 de diciembre de 2024, remitido por Comisario MCP Francisco R. Escobar Franco, Jefe del Departamento Contra Hechos Punibles Económicos y Financieros dependiente de la Policia Nacional, dispuso ante el pedido de colaboración a los intervinientes primarios la constitución de los funcionarios Oficial Inspector P.S. Sebastián Espínola y del oficial PS Edgar Alegre, en la zona primaria de la Aduana del Puente de la Amistad.

Una vez en el sitio procedieron a la incautación de un vehículo de la marca Chevrolet, con chapa AE7970J – AR, en cuyo interior fueron encontrados divisas de dinero en dólares, guarantes y peso argentino, el rodado estaba al mando del Sr. Edgardo Darío Kueider, argentino, 2 años de edad, con DNI 22826413, con domicilio en Azcuénaga 1570, de la ciudad de Buenos Aires, Senador activo de la riación Argentina; y lara Magdalena Guinsel Costa, argentina, de 34 años de edad, con DNI 34805495, con domicilio en Rodríguez Peña Nº 1980, de la ciudad de Buenos Aires.—

Tal como se señalará más arriba estos ciudadanos argentinos estaban trasladando en el interior del vehículo sumás de dinero que de la venificación arrojó las siguientas sumas de dinero: 211.102 (doscientos once mil, ciento dos dólares americanos) la suma de 640.000 (seiscientos cuarenta mil guaranies). y 3.900.000 (tres millones novecientos mil pesos argentinos).

Como seguimiento al protocolo de estos hechos se dio aviso al Ministerio Publico, en la persona del Agente Fiscal de Turno, quien dispuso que el rodado y los velores fueran retenidos en aduana bajo segura custodia. En cuanto al Sr. Edgardo Darío Kueider, y lara Magdalena Guinsel Costa, bajo custodia, estableciendose su posterior comparecencia en la sede fiscal de turno.

Asimismo, se dejado bajo constancia de acta la entrega de la suma de 9.900,00 (nueve mil novecientos dólares americanos) suma que es permitida au ingreso en territorio nacional sin la necesidad de su declaración de acuerdo a las leyes que rigen en la materia, esta diligencia fue hecha por el funcionario de la DNIT el Sr. Atoldes Brizuela, quien procedió a la entrega al Sr. Edgardo Dario Kueider.

De lo expuesto precedentemente se puede colegir que el delito primario o subyacente seria el TENTATIVA DE CONTRABANDO, y considerando que el dinero/ efectivo es un instrumento negociáble conformé lo dispone la resolución que reglamenta la ley especial, lo que nos tieva a serialar que las acciones realizadas por los indiciados Sr. Edgardo Darío Kueider, y tara Magadalena Guinsel Costa, fue la de presumiblemente de ocultar las sumas de dinero; en el sentido, de no ingresar por las vias legales un instrumento que por su valor deben ser declarados.

Teniendo estos datos preliminares esta representación pública formula imputación contra los ciudadanos argentinos Sr. Edgardo Darío Kueider, y lara Magdalena Guinsel Costa, en atención al lugar del heorio que es la circunscripción de Alto Reraná, estableciendos además el juzgado penal de garantías en acompañar el proceso, considerando que los productos incautados superan el valor que fija la Ley Nº 607200, que crea jurisdir sión especializada en Delitos Económicos y

Abs. Galmet See 1 44 Williams

Crimen Organizado, que en su artículo 1º crease la competencia especializada en delitos econômicos y corrupción, para los juzgados de Garantías, juzgados de Ejecución, Tribunales de Sentencia y Tribunales de Apelación de la jurisdicción del Poder Judicial, que tendrán la potestad de conocer, decidir, y ejecutar lo juzgado, es por ello que atendiendo los procesos del tipo penal mencionado se remite al juzgado penal de garantías de Delitos Económicos de la capital.

CALIFICACION JURIDICA

De esta manera, la conducta del Sr. Edgardo Darío Kueider, y lara Magdalena Guinsel Costa, se encuadran en el Art. 336 Contrabando, en sus incisos: b) el ingreso o egreso de mercaderias sea o no por zona primaria en compartimiento secreto o de doble fondo o en forma tal que escape a la revisión normal de la aduana, y f) el ingreso o egreso del territorio aduanero de mercaderias cuya importación o exportación este prohibida.

Ahora bien, considerando que la "mercaderia" que ingresó a la zona aduanera de forma presumiblemente ilegal es "sumas de dinero", al respecto tenemos lo dispuesto en el Art. 251 de Ley N° 2422/04, el cual señala cuanto sigue: para los fines aduaneros se consideran mercaderias todos los productos de cualquier naturaleza, comprendidos en la nomenciatura del Arancel de Aduanas de la República del Paraguay.

Aduanero, Ley 2422/04, y sus modificatorias establecidas en la Ley Nº 6417/2019, especialmente en los artículos 336, del Código Aduanero, la cual se encuentra secundada por la Ley Nº 1015/97, "Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes", el cual dispone en el Art. 12, Ámbito de Aplicación. La obligación establecida: a) todas las operaciones que superen diez mil dólares americanos o su equivalente en otras monedas, salvo las excepciones contempladas en esta ley, además, se tiene la Resolución 256/2010 de la Seprelad que indica en el Anexo A del Art. 2, cuanto sigue: Las personas que ingresen o salgan del territorio nacional a través de los limites terrestres, acuáticos y aéreos sometidos a la soberanía de la República del Paraguay; deberán declarar en la zona primaria, ante las personas designadas e instituciones autorizadas por la Dirección Nacional de Aduanas, los valores transportados que superen los usd 10.000 (dólares americanos diez mil) o su equivalente en otras monedas, conforme al Anexo B de esta resolución.

Finalmente se inicia el proceso en caracteres de autores a los indiciados de conformidad a los artículos 26, 27 y 29, inc. 2°, del Código Penal, por lo que esta representación, en aplicación del art. 302 del C.P.P., formula la correspondiente imputación penal.

RESERVA

Que, ésta Representación Pública, en función al avance investigativo desarrollado, realiza la reserva expresa de ampliar la imputación ante la incorporación e identificación de nuevos participantes y participes, así como a la calificación del hecho punible atribuido, en atención a la plataforma fáctica investigada, de

Abg. Gets

No. Alexandre Hard

conformidad al art. 70 del Código Penal, si surgiere méritos para ello en caso de observarse más lesiones a la Ley Penal.

PETITORIO

Esta Unidad Fiscal, solicita al Juzgado penal de Garantías de Delitos Económicos, tenga por formulada la presente acta de Imputación en los términos precedentes y consecuentemente tenga por iniciado el procedimiento penal contra del imputado, por la presunta comisión del hecho punible de Tentativa de Contrabando.-

Y conforme a la naturaleza del hecho investigado y las evidencias recogidas, se requiere la utilización del tiempo de 04(cuatro) meses de preparación investigativa, a los efectos de formular acusación o el requerimiento conclusivo que corresponda, en virtud a lo que establece el Art. 324 del C.P.P.





OBJETO: REQUERIR NOTIFICACION DE ACTA DE IMPUTACION Y OTRO.-

SEÑOR JUEZ PENAL DE GARANTIAS:

ABG. EDGAR BENITEZ DELGADO, Agente Fiscal de la Unidad N° 02 Especializada en Hechos Punibles contra la Propiedad Marcaria e Industrial, y contra los Delitos de Contrabando, Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, Abg. GABRIEL SEGOVIA VILLASANTI, Fiscal Titular de la Unidad N° 06 y Abg. ALCIDES GIMENEZ ZORRILLA, Fiscal titular de la Unidad Fiscal N° 09 de la Fiscalia Regional Ciudad del Este, conforme a equipo de trabajo conformado por Resolución F.A.A.X. N° 473, en la causa caratulada: "MINISTERIO PÚBLICO C/ EDGARDO DARIO KUEIDER Y OTRA S/ TENTÁTIVA DE CONTRABANDO EN CIUDAD DEL ESTE", a V.S respetuosamente dice:

Por el presente escrito se viene a solicitar la NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE IMPUTACIÓN de conformidad del Ari. 336 Inc., b) y f) de la Ley 2422/04 y su modificatoria establecida en la Ley 6417/19, a los procesados, el Sr. Edgardo Dario Kueider, y lara Magdalena Guinsel Costa, cuyos demás datos se consignan más abajo:

- 1- EDGARDO DARIO KUEIDER de Nacionalidad Argentina con DNI Nº 22.826.413, 52 años, domiciliado en Azcuénaga 1570 de la Ciudad de Suenos Aires, Senador activo de la República Argentina.

Teniéndose por iniciada la presente investigación resuelta a través de la presente Acta de Imputación, esta representación pública solicita respetuosamente a V.S., lo dispuesto en el Art. 303 del CPP:

Teniéndose por iniciada la presente investigación resuelta a través del presente Acta de imputación en contra de ciudadano citado más arriba, esta representación pública solicita respetuosamente a V.S., se sirva disponer al mismo la siguiente medida cautelar:

MEDIDA CALTELAR. FUNDAMENTO

Conforme a lo expuesto en la imputación menoionada, surge indudablemente que el hecho punible se halla inmerso en e lámbito de los nominados como de acción en al publica, con merito procesal pare u aplicación de medidas cautelares

Cabrel Bolona Villasmit

....///....parsonales, y a los efectos de funder primeramente este Representante Publico, analiza si se den todos tos réquisités del Art. 242 del GPP., que establece cuanto sigue: 1) Que existan elementes de convicción suficiente sobre la existencia del hacho punible grave: como puede observarse en estos autos, existen evidencias materiales y la modalidad que fue desplegada la conducta de los imputados en tal sentido sobre la existencia del hecho punible referido en la imputación que efecta el Hecho Punible de Tentativa de Contrabando, siendo que embas conforme a la pena privativa de libertad es catalogado como Crimen, ya que el imputado se encontraba en posesión tal como prevé la normativa de mercaderías - sumas de dinero en dólares. quarantes y pesos - sin la documentaciones que respalde su ingreso y circulación legal dentro del territorio nacional, están circunstancias hacen sostener que se está ante un hecho punible grave; 2) Sea necesaria la presencia del imputado y existan hechos suficientes para sestenar, razonablemente que es autor o participo de un hecho punible: en estos autos existen suficientes elementos para sostener rezonablemente que los imputados serían autores del hecho punible formulado en la imputación, especialmente con la instrumentales colectados y evidencias que se encuentran agregados en la carpeta investigativa, tales como el acia de procedimiento elaborado por los funcionarios aduaneros, personal policial de Unidad de Delitos Econômicos en donde se constata conforme a las actas labradas que hacen mención de que los billetes incautados no fueron declarados conforme a la regiamentación aduanera y la reglamentación especial, con lo que se puede presumir la participación en carácter de co-autores de los imputados del hecho punible descripto y por ende, se tiene necesario asegurar la permanencia de los incoados al proceso; ; 3) Cuando por la apreciación de las circunstancias del caso particular, existen hechos suficientes para suponer la existencia del peligro de fuga o la posible obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación: en este punto además de dicha norma se debe analizar los articulos 243 y 244 del CPP., y que conforme a las constancias obrantes en la carpeta fiscal, esta agencia fiscal, considera que existen hechos suficientes para suponer el peligro de fuga, por la expectativa punitiva que representa el hecho investigado, tratándose de los hecho catalogado como delito, habría facilidad de huir del país considerando la nacionalidad de los indiciados; e igualmente esta Fiscalla, teniendo en cuenta la investigación está en la etapa incipiente, considera que se daría la posibilidad de obstrucción de un acto investigativo en concreto por las razones señaladas y así poder obstruir el proceso.-

Por las razones señalas, se estima que con la aplicación de la suspensión de la aplicación de la prisión preventiva a los imputados de conformidad al art. 245 del CPP se podrá asegurar el sometimiento al presente proceso penal hasta la total culminación de la causa que se le sigue, toda yez que presenten caución real suficiente para la garantía correspondiente/salvo que V.S considera que no reúnan los requisitos establecidos en la normativa penal.

Los imputados se encuentra detenido y en el Dote: de Delitos Económicos de la Polície Nacional – Ciudad del Este, en fine comunicación y a disposición del Ministerio Público y del Juzcado Panal de Gardnilas de la Capital.

Por lo tanto, se splicita al V.S., cuanti sigue.

Jag House Found a green

Agent September

- Tener por iniciado el procedimiento contra los ciudadanos argentinos Edgardo
 Dario Kueider, y lara Magdalena Guinsel Costa, cuyos demás datos se encuentra en el acápite inicial del Acta de Impulación;
- 2.- Señalar fecha para que el Ministerio Publico presente el requerimiento conclusivo pertinente;

Una vez oldo a los mismos, Disponer la medida cautelar peticionada en la presente causa por esta representación fiscal.

Requerimiento N° ______

Ciudad del Este, 04 de diciembre del 2034

Abr Gabriel Septilia Villasano
Agrate Pieco